

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **01123019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-709/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-709/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZINACATEPEC, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, el particular, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el número de folio 01123019, en la que requirió:

“proporcione el listado de los proveedores del municipio, en donde se pueda observar el servicio prestado y el costo desde el 2018 a la fecha.” (sic)

II. Con fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivos de inconformidad lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE SU INCONFORMIDAD: la autoridad fue omisa en dar contestación a mi solicitud de información consistente en proporcionar el listado de los proveedores del municipio, en donde se pueda observar el servicio prestado y el costo desde el 2018 a la fecha” (sic)

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **01123019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-709/2019.**

III. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el particular, asignándole el número de expediente **RR-709/2019**, turnándolo a la ponencia del Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para el trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.

V. Por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el informe con justificación signado por el sujeto obligado; sin embargo, fue reservado para su acuerdo en cuanto la autoridad señalada como responsable

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **01123019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-709/2019.**

remitiera la documentación correspondiente a través de la cual acreditara la titularidad de la Unidad de Transparencia.

VI. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el oficio del sujeto obligado por medio del cual da cumplimiento al requerimiento hecho por este Órgano Garante y descrito en el punto que antecede, por lo que al ser procedente se tuvo por presentado el informe con justificación rendido por la autoridad señalada como responsable, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Asimismo, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas por el sujeto obligado, más no del recurrente en atención a que no fueron ofrecidas; y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa a la publicación de los datos personales del particular; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente **RR-709/2019**, a través del acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **01123019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-709/2019.**

VIII. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos de la ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01123019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **RR-709/2019.**

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **01123019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-709/2019.**

figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Ello, en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: 1) que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; y 2) que la modificación o revocación del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones del expediente **RR-709/2019**, se desprende que el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla, durante la secuela procesal del asunto que nos ocupa, dio contestación a la solicitud del recurrente identificada con el número de folio 01123019, con la tendencia a modificar el acto reclamado, lo cual fue hecho del conocimiento a este Órgano Garante, en el informe justificado respectivo, al grado de entregarle la información requerida; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **01123019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-709/2019.**

a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia.

Antes de entrar al análisis que nos ocupa, es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. (...)

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **01123019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-709/2019.**

152 y 156 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **01123019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-709/2019.**

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento, y

IV. Costo razonable de la reproducción.”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”

De dichos preceptos legales, se observa que los particulares pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atender los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito en su literalidad, este Órgano Garante, advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el recurrente obtuvo respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 01123019, la cual es materia de la impugnación en el expediente **RR-799/2019**, hecha por parte del titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, al tenor del siguiente análisis:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **01123019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-709/2019.**

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que el solicitante hoy recurrente, requirió al sujeto obligado a través de una solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“proporcione el listado de los proveedores del municipio, en donde se pueda observar el servicio prestado y el costo desde el 2018 a la fecha.” (sic)

Siendo importante señalar que el sujeto obligado, no dio contestación en tiempo y forma legal al pedimento antes descrito; motivo por el cual el particular hoy inconforme presentó recurso de revisión ante dicha omisión alegando lo siguiente:

“...la autoridad fue omisa en dar contestación a mi solicitud de información consistente en proporcionar el listado de los proveedores del municipio, en donde se pueda observar el servicio prestado y el costo desde el 2018 a la fecha” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado, a través del titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, en su informe con justificación, que:

“... Que por medio del presente comunicado recibido con fecha veintinueve de octubre del presente año y teniendo tres días para responder a lo que recurre el expediente con número RR-709/2019 me permito formular lo siguiente:

PRIMERO. *Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zinacatepec, Puebla 2018-2021 envió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia un archivo adjunto simple de la Respuesta a la solicitud de información que no se entregó en tiempo y forma de la solicitud con folio 01123019...” (sic)*

De los alegatos referidos en los párrafos que preceden, podemos establecer que con motivo de la interposición del recurso de revisión al rubro indicado, el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso a la información; motivo por el cual, resulta oficioso para este Órgano Garante analizar la documentación que

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **01123019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-709/2019.**

en copia certificada acompañó el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla, en el informe rendido en el expediente de mérito y que origina la presente determinación, en donde se desprenden entre otras, la copia certificada de una captura de pantalla, en la que se advierte el envío un correo electrónico el nueve de octubre de dos mil diecinueve al particular hoy recurrente, por parte de la autoridad señalada como responsable de la violación a su derechos al acceso a la información, en donde de la misma forma se observan dos documentos adjuntos en formato *pdf* denominados “*Padron de Provedores.pdf*” y “*Padron de Provedores 2018.pdf*”.

Documentos adjuntos al correo electrónico enviado al particular, que de la misma forma fueron acompañados por el titular de la Unidad de Transparencia en su informe justificado, de los que se desprende de su contenido literal el listado de Padrón de Proveedores del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla, de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Documentos, con los que se acredita la respuesta a la solicitud de acceso a la información, existiendo relación entre una y otra.

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente e identificada con el número de folio 01123019, durante la tramitación del recurso de revisión al rubro citado y esta cumple con la coherencia y exhaustividad requerida, en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **01123019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-709/2019.**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio; quedando entonces acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, podemos advertir que efectivamente con la respuesta enviada al recurrente el nueve de octubre de dos mil diecinueve, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, ya que el sujeto obligado entregó la información requerida.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **01123019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-709/2019.**

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción. (Énfasis añadido)

En eses sentido, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular, por la autoridad señalada como responsable, ya que no fue atendida en tiempo y forma; también lo es, que el sujeto obligado redireccionó su actuar a los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad.

En consecuencia, con la respuesta emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por lo que se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de otorgar una adecuada respuesta, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **01123019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-709/2019.**

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando cuarto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zinacatepec, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

*“**ARTÍCULO 198.** Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”

*“**ARTÍCULO 199.** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **01123019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-709/2019.**

artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. *En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.*

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución, al haber quedado sin materia el acto reclamado.

SEGUNDO.- Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zinacatepec, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a la titular de la Unidad de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **01123019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-709/2019.**

Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01123019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **RR-709/2019.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-709/2019**, resuelto el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.